



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SÉIS "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 23 de marzo de 2021

RADICADO : 2-14552-17
PRESUNTO INFRACTOR : INDETERMINADOS
INICIADOR : BIENES INMUEBLES
PRESUNTA INFRACCIÓN : Ley 388 de 1997-Ocupación de espacio público
DIRECCIÓN REFERENCIA : Calle 104C Nro. 82FF-25/ Calle 103B nro. 82FF-44

RESOLUCIÓN NRO. 038 DEL 23 de marzo de 2021

Por medio de la cual se resuelve sobre la ocupación del espacio público on el proceso con Radicado No. 02-14552-17.

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. Por parte de la unidad de administración de bienes inmuebles se recibió oficio radicado 201400115655 solicitando la restitución de espacio público en la calle 104º nro. 82FF-25.
2. Se recibió copia de PQRS presentada ante espacio público por el señor ÁLVARO PARRA RIVERA, por una ocupación de espacio público en la calle 103B nro. 82FF-44
3. Por parte de la Secretaría de Gobierno y derechos Humanos se remitió oficio fechado el 12 de febrero de 2014 dando cuenta de la ocupación del espacio público, en la cual se evidenciaba un parasol con un área de 80 metros cuadrados.
4. Mediante auto del 19 de mayo de 2017, se radicó proceso según lo establecido en la ley 1801 de 2016, el cual fue radicado bajo el número 2-14552-17.
5. El día 18 de marzo de 2021 esta funcionaria se trasladó en compañía del Ingeniero adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico a la dirección de la queja, donde pudo observar que el espacio público fue restituido. (Se anexa evidencia fotográfica)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad



Alcaldía de Medellín

de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente (Artículos 1º y 6º de la Ley 1801 de 2016).

2. La Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

3. Se acreditó la restitución del espacio público, porque se eliminó el cerramiento y el murete ubicado en antejardín.

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normatividad vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados. De igual modo que se conserve y respeten los bienes de uso público; normas que nunca se vulneraron según el informe precitado.

La Inspección Séis (6) “A” de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, se describe lo siguiente:



Alcaldía de Medellín

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas en relación con la ocupación de zona verde pública frente a los inmuebles ubicados en la calle 104C nro. 82FF-25 y calle 103B nro. 82FF-44 con un parasol de 80 metros cuadrados usado como parqueadero de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión háganse las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al ARCHIVO de las diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía

